



DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL  
1º, 3º y 4º C.J.  
Poder Judicial Mendoza

Mendoza, 02 de noviembre de 2016

**ANEXO TRES- ORDEN DE SERVICIO N° 396**

**DE LAS SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS SEGÚN LOS TIPOS DEL CAPÍTULO II Y OTROS SUPUESTOS – SECCIÓN IV LEY 19550**

En la adquisición de bienes inmuebles por parte de una sociedad de las previstas en la Sección IV, será objeto de calificación registral:

- 1) Que en el documento se hubiese acreditado la existencia de la sociedad y que el representante comparezca con facultades suficientes para el acto. Todo ello a mérito de un acto de reconocimiento efectuado por todos quienes afirman ser sus socios, acto que podrá ser simultáneo o anterior a la escritura de adquisición, por escritura o instrumento privado con firma certificada referenciado en el documento.
- 2) Que en la escritura de adquisición el notario hubiese indicado quiénes son los socios y la proporción en la que participan en la sociedad.

El asiento se confeccionará colocando como titular a la sociedad, agregando el siguiente texto: “SOCIEDAD DE LA SECCIÓN IV”.

Los socios con sus datos personales se registrarán en la columna D. Cuando el número de socios supere la cantidad de veinte (20), se guardará copia de la escritura, indicando en el asiento fs. y Tomo de archivo.

En caso de ingresar solicitudes de traba de inhabilitaciones, deberá inhibirse a la sociedad, en tanto puede ser titular registral.

La expresión del art. 23 LGS “Para adquirir bienes registrables ...”, debe interpretarse comprendiendo la adquisición de cualquier otro derecho real, no solamente de dominio.

Dra. PAULA ALFONSO de SARAVI,  
DIRECTORA